amor y solicitud, paternal con que las Cortes procuren sostener, sus derechos y promover su folicidad.

the olding to the Numero 105.

रोक्ट २०११ रहे अवस्थित है आसीता है है (कर सुवा)

Orden.—Los gefes politicos no tienen voto en los impyuntamientos; pero et los alcaldes y procuradores sindicos.

Exmo. Sr.—Las Cortes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaración alguna en los puntos sobre que la Pide el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la esposición que nos remitió S. E. en 17 de setiembre altimo, pues que ni la constitución concede voto en los ayuntamientos a los gefes políticos, in pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores sindicos. Cadiz, 10 de noviembre de 1312.

Charge of the same of the same

Orden.—En que se declará que las agricias consulares envargadas à ciudadanos españoles por las pitencias estrangeras no deben ser consideradas como emplose.

that will remove be worth by the Exmo. Srif dias Cortes generales y extraordinarias, enteradas por el oficio de V. L. de 13 del corriente de que con motivo del nombramiento que ha heche el consul de S. M. B. en esta plaza en D. José Ma-Ma Pardo de Seijes pera el encargo de agente consular, o sea viceconsul en Centa, cra de dictamen el tribunal especial de guerra I marina, a quien consultó la regencia segun Practica, de que Pardo debia tener enendido que quedaba separado de los goces de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de le constitucion, porque el tribunal graduatu comision de empleo; se han servido declarar, conformandose con el parecer de 8 A. que no es un empleo la agencia dada per el consul Británico. Cadiz, 27 de Moviembre de 1812.

di stema com Número 107, person de di a

Decreto de 4 de l'Enero de 1813.—Sobre reducir les baldios y otros terrenos comines a lo dominu particular suertes catcadida, a los defensores de la gatria y 4 ha ciudadanos no propietarios.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terpenos comunes a dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman, el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proposcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los benemeritos defensores de la patria, y un socorro a los ciudadanos no propietarios, de oretan:

I. Todos los terrenos baldios o realengos, y de propios y arbitrios con arbolado
y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar,
escepto los egidos necesarios a los pueblos,
se reduciran a propiedad particular, cuidandose de que en los de propios y arbitrios
se suplan sus rendimientos anuales por los
medios mas oportunos, que a propuesta de
las respectivas diputaciones provinciales
aprobaran las Cortes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase do acotados, para que sus duenos puedan cercarlos (sin perjuicio de las coñadas, travestas, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que mas les acomode; pero no podran, jemas vincularlos, ni pasarles en ningun tiempo ni por título alguno a manos muertas.

III. En la enajenacion de dichos terrenos seran preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfruto de los mismos baldios.

IV. Las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes por medio de la regencia el tiempo, y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion